

876

AUTO No.

Valledupar, 22 AGO 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), RESOLUCIÓN 207 DEL 13 DE FEBRERO DE 2001, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 18 de julio de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Área De Subdirección de Gestión Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001 *“por medio de la cual se autoriza la modificación de las condiciones de suministro de energía eléctrica para la Penitenciaría de Valledupar, consagradas en el estudio de Impacto Ambiental que sirvió de fundamento para expedir la Licencia Ambiental del referido establecimiento penitenciario”*.

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (16 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través de la cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 048 del 14 de abril de 1999, en el que los servidores de la Corporación, la ingeniera química YOHASKY CABALLERO OSPINO, la ingeniera ambiental y sanitaria KELLY JOHANNA GALVYS ROJAS y el ingeniero ambiental y sanitario RAUL ENRIQUE MAYA QUIROZ, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en EPAMSCAVAL.**

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001; suscrito por la ingeniera química YOHASKY CABALLERO OSPINO, la ingeniera ambiental y sanitaria KELLY JOHANNA GALVYS ROJAS y el ingeniero ambiental y sanitario RAUL ENRIQUE MAYA QUIROZ, de fecha 05 de julio de 2017; se indica el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

“6. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cancelar a favor de Corpocesar en la cuenta corriente No. 038155751 del Banco Ganadero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de trescientos diecisiete mil doscientos trece pesos (317.213) por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Continuación Auto No. 876 de 22 AGO 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), RESOLUCIÓN 207 DEL 13 DE FEBRERO DE 2001, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.**"

Que por mandato del Artículo Tercero de la Ley 373 de 1997 "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que a la luz de lo normado en la ley 373 de 1997, se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. De igual manera estatuye la ley en citas que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua. Debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, al igual que los incentivos correspondientes.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Continuación Auto No. **876** de **22 AGO 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC), RESOLUCIÓN 207 DEL 13 DE FEBRERO DE 2001, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC)**; en la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC)**.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC)**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

22 AGO 2017

Continuación Auto No. 076 de 13 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC), RESOLUCIÓN 207 DEL 13 DE FEBRERO DE 2001, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a través del representante legal de **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO (INPEC)**, para lo cual; por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (IGMC- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)